Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 112/2025

///nos Aires, a los 9 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de modo unipersonal por el señor juez Daniel Antonio Petrone, para resolver las impugnaciones deducidas en la carpeta judicial **FSA 8069/2024/11**, caratulada **"Jaramillo, Carina Gisel s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, el 4 de julio de 2025, el Tribunal Oral Federal de Juicio n° 1 de Salta -constituido de manera unipersonal y en lo que aquí interesa- resolvió: "***1) CONDENAR*** *a* ***CARINA GISEL JARAMILLO*** […] *e* ***IMPONER*** *la pena única de* ***seis (6) años de prisión efectiva, multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena,*** *con declaración de* ***reincidencia,*** *por considerársela* ***coautora*** *del* ***delito de transporte de estupefacientes,*** *en función de los arts. 5, inc. 'c' de la ley N° 23.737; 12; 45; 50 y 58 del CP,* ***con costas*** *(art. 308, segundo párrafo, 386 y 388 del CPPF), según se considera.* ***2) NO HACER LUGAR*** *al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa técnica de Carina Gisel Jaramillo, conforme se considera*" (las mayúsculas y los destacados obran en la sentencia complementaria a los fundamentos brindados oralmente al momento de resolver la determinación de pena de Carina Gisel Jaramillo en los términos del art. 304 del CPPF).

II. Que, contra esa decisión, la defensora pública oficial de Carina Grisel Jaramillo dedujo impugnación y, puntualmente, contra el punto 2, hizo lo propio el asesor de menores, en representación de los hijos de la nombrada. Ambos recursos fueron concedidos por el tribunal de mérito.

III. Que, en lo que respecta al arresto domiciliario, la asistencia técnica de Jaramillo invocó la presunta vulneración del interés superior del niño, señalando que no se valoró adecuadamente la prueba que daba cuenta de la situación de pobreza del grupo familiar, ni se efectuó un análisis del caso a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos que propician la aplicación de medidas alternativas a la prisión para madres con hijos/as a su cargo.

En ese sentido, alegó que en la resolución recurrida se omitió valorar debidamente la situación concreta de los hijos menores de la imputada, quienes -afirmó- carecen del adecuado cuidado materno y se encuentran bajo la tutela precaria de una hermana mayor que, por su edad y circunstancias personales, presenta serias dificultades para asumir dicho rol. Señaló que la joven, además de estar cumpliendo arresto domiciliario, debe atender a su propio hijo y afrontar la responsabilidad de cuidar a sus hermanos, sin contar con apoyo externo, lo que la coloca en una situación de evidente desborde.

A entender de esa parte, el arresto de Jaramillo en un lugar distinto a la cárcel es la mejor solución que protege el interés superior del niño, por tratarse de una medida que mantiene el vínculo materno,

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

logra la reunificación familiar y hace cesar o aminorar los efectos que el encierro carcelario de su madre ha generado hasta el momento.

Asimismo, la defensa sostuvo que corresponde dejar sin efecto la declaración de reincidencia, en tanto se apoya en una condena anterior cumplida bajo la modalidad de prisión domiciliaria. Señaló, además, que en la audiencia de debate ninguna de las partes promovió la cuestión y que la magistrada de grado, al dictar sentencia y fundamentos de manera oral, omitió toda referencia a su declaración.

En consecuencia, solicitó que se disponga la prisión domiciliaria de Carina Gisel Jaramillo y, paralelamente, se deje sin efecto la declaración de reincidencia. Hizo también reserva del caso federal.

Por su parte, el asesor de menores sostuvo, en lo esencial, que no se valoró debidamente el interés superior de los hijos menores de la condenada, en función de la prueba incorporada, y, por ello, peticionó la admisión de la impugnación con el objeto de que se disponga su arresto domiciliario, haciendo además reserva del caso federal.

IV. Que, habiéndose notificado a las partes de la radicación del presente legajo en esta instancia en función de las impugnaciones deducidas, el fiscal general Raúl Omar Pleé postuló su inadmisibilidad y solicitó se deje sin efecto la audiencia.

Por su parte, el asesor de menores presentó un informe técnico elaborado por el "*Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías*

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal".

Con fecha 18 de agosto pasado, la Oficina Judicial de esta Cámara dispuso estar a la audiencia fijada para el 21 de agosto.

V. Que, durante la audiencia prevista en el artículo 362 del CPPF, intervinieron la defensora pública oficial coadyuvante Paula Rocío Caffieri, en representación de Carina Gisel Jaramillo; el fiscal general Raúl Omar Pleé, por el Ministerio Público Fiscal; y el doctor Marcelo C. Helfrich, por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años de la Defensoría General de la Nación. Asimismo, se encontraba conectada de manera remota la imputada Jaramillo.

En aquella ocasión, en primer lugar, se concedió el uso de la palabra a la asistencia técnica de la encausada, quien mantuvo la impugnación deducida contra la resolución por la cual se rechazó el pedido de prisión domiciliaria, así como contra la declaración de reincidencia.

Señaló que la decisión cuestionada resultaba arbitraria y carente de fundamentación suficiente, en tanto desatendió el interés superior de los hijos menores de su defendida, quienes han quedado bajo el cuidado de su hermana mayor, María Celeste Meneses, de 22 años, madre primeriza y también sometida a arresto domiciliario.

Argumentó que la sentencia vulneró el principio de intrascendencia de la pena y los derechos de los

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

menores a crecer en el seno familiar, y que además la declaración de reincidencia fue sorpresivamente incorporada en el fallo sin haber constituido objeto de acusación, contrariando lo dispuesto por el art. 307 del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

Solicitó en consecuencia que se autorice a su asistida a cumplir la condena bajo arresto domiciliario, con monitoreo electrónico y el acompañamiento institucional ofrecido por el Polo de Mujeres de Salvador Mazza, y que se deje sin efecto la declaración de reincidencia.

A su turno, el asesor de menores sostuvo el recurso interpuesto y coincidió en destacar la delicada situación en que se encuentra el grupo familiar. Señaló asimismo que la joven Meneses se encontraba desbordada por las responsabilidades asumidas, sin contar con apoyo familiar ni económico suficiente. Remarcó que los ingresos de la familia se reducen a las asignaciones universales, lo cual resulta insuficiente, y que incluso se han visto privados de servicios básicos.

Con fundamento en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley 26061 y en precedentes de esta Cámara, concluyó que el interés superior de los niños exige conceder el arresto domiciliario solicitado.

Seguidamente, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso, por tratarse -a su criterio- de una cuestión propia de ejecución penal, ajena a la competencia de esta instancia.

Subsidiariamente, postuló el rechazo de la impugnación. En lo atinente a la reincidencia, sostuvo que no constituye un agravante de la acusación, sino un estado que el juez debe declarar al dictar sentencia, por lo que su imposición fue correcta y no requiere petición fiscal. Añadió que la encausada reincidió en el delito mientras cumplía una condena anterior en prisión domiciliaria, utilizando incluso a su hija como coautora, lo cual descarta la viabilidad de un nuevo arresto en esas condiciones. Enfatizó que aún con monitoreo electrónico persistiría el riesgo, toda vez que el delito fue perpetrado desde su domicilio. Por ello, requirió que se homologue la decisión de la instancia anterior.

Y CONSIDERANDO:

VI. Que, de manera liminar, es menester señalar, a modo complementario de lo exteriorizado en la respectiva audiencia, que la impugnación deducida por la defensa oficial resulta formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva -impugnable según el art. 356 del CPPF-; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla -de conformidad con el art. 352, inciso a), *ibídem-;* y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación exigidos por el art. 360 del citado código ritual.

Igual suerte corre la impugnación intentada por el asesor de menores cuya legitimación se encuentra prevista por los arts. 43 de la Ley 27149, y 103 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Por lo demás, la inadmisibilidad pretendida por la fiscalía respecto del remedio intentado resulta inatendible, en tanto, no sólo la modalidad de

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40301809#470887966#20250909111824404

cumplimiento de la pena de prisión, sino también la declaración de reincidencia que forma parte del objeto de revisión pretendido por la defensa fue resuelta por el tribunal de juicio, luego de celebrar la audiencia de determinación de la pena, circunstancia que habilita la revisión por jueces con funciones de casación, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, inc. a) del CPPF.

En cuanto a la capacidad revisora por parte de este órgano respecto del decisorio atacado, sólo habré de recordar que el propio código adjetivo, en su artículo 21, al consagrar el derecho al recurso, establece que *"toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión"* (el subrayado me pertenece).

VII. Que, como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a las impugnaciones bajo estudio, cabe reseñar que tal como se desprende de la sentencia a estudio las partes arribaron a un acuerdo parcial en cuanto a la existencia del hecho delictivo, la participación de Jaramillo y la calificación legal, el que fue homologado oportunamente.

Así las cosas, el 4 de julio del corriente año el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta condenó a Carina Gisel Jaramillo a la pena única de seis (6) años de prisión efectiva, multa de setenta (70) unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena, con declaración de reincidencia, por considerársela coautora del delito de transporte de estupefacientes, en

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

función de los arts. 5, inc. "c" de la Ley 23737; y 12, 45, 50 y 58 del Código Penal, con costas.

VIII. Que, sentado lo reseñado previamente, corresponde expedirme, en primer lugar, con relación a la declaración de reincidencia, cuestionada por la defensa oficial.

Sobre el punto, cabe recordar que el artículo 50 del Código Penal, vigente a la fecha del hecho por el cual fue declarada penalmente responsable Jaramillo, disponía: "[h]*abrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena* […]".

Ahora bien, conforme a lo establecido por dicha norma, la reincidencia requiere la concurrencia de dos extremos: (i) que la persona condenada hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país, y (ii) que posteriormente cometiere un nuevo delito sancionable también con ese tipo de pena.

En el caso de autos, se encuentra acreditado que la imputada fue condenada en abril de 2024 a la pena de cuatro (4) años de prisión, la cual comenzó a cumplirse bajo la modalidad de detención domiciliaria. Tal circunstancia, a diferencia de lo sostenido por la defensa, satisface el primer requisito legal, en tanto implica el cumplimiento efectivo, al menos parcial, de una condena privativa de libertad.

Por otra parte, durante la ejecución de esa pena la nombrada incurrió en un nuevo delito de transporte de estupefacientes, figura reprimida con pena

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

de prisión. Con ello se verifica el segundo presupuesto normativo referido a la comisión de un nuevo ilícito reprimido con idéntica clase de sanción.

En consecuencia, del contraste entre la situación fáctica acreditada en autos y las exigencias del artículo 50 del Código Penal, conforme la redacción vigente al momento del hecho, se desprende que se configuran en este caso los presupuestos de la reincidencia.

Por el contrario, la interpretación que postula la defensa, relativa a que el arresto domiciliario no constituye cumplimiento de una pena de prisión a los efectos de configurar la reincidencia, resulta incompatible con el propio ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 10 del Código Penal faculta al juez a disponer que la pena privativa de libertad se cumpla bajo la modalidad de detención domiciliaria en determinados supuestos expresamente previstos (v.gr., razones de salud, edad avanzada, circunstancias humanitarias). Se trata, entonces, de una forma de ejecución de la pena de prisión, y no de una sanción autónoma o sustitutiva.

La modalidad domiciliaria mantiene incólume la esencia de la condena impuesta: la restricción de la libertad ambulatoria. La persona no se encuentra en libertad, sino cumpliendo una pena de prisión bajo un régimen especial de ejecución que implica rigurosas limitaciones a su movilidad, control judicial y, en muchos casos, supervisión mediante dispositivos electrónicos.

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

En ese sentido, en el marco del legajo FMZ 10580/2018/TO1/10/CFC1, "Redemi Espinosa, Rolando David s/ recurso de casación" (Reg. 2516/21 de la Sala I de la CFCP, rto. el 28/12/21), puntualicé que para hacer aplicable el artículo 50 del Código Penal "[n]*o se requiere el sometimiento efectivo al régimen progresivo previsto en la Ley 24.660, ni el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena impuesta, resultando suficiente a tales fines que el condenado haya cumplido pena en calidad de tal* […]*"*.

Aceptar la tesis de la defensa implicaría desconocer que el ordenamiento jurídico equipara, en lo sustancial, el cumplimiento de la pena de prisión en establecimiento penitenciario con aquel llevado a cabo en el domicilio del condenado, en tanto ambas modalidades suponen privación de la libertad ambulatoria.

Así, verificado que la imputada se encontraba cumpliendo una pena de prisión bajo modalidad domiciliaria al momento de cometer el nuevo delito, corresponde concluir que se satisfacen los extremos exigidos por el artículo 50 del Código Penal para declarar su reincidencia.

Por lo demás, con relación a lo argumentado por la defensa en torno a que la reincidencia no fue declarada en la audiencia oral, he de memorar que, al suscribir mi sufragio en el marco del legajo "Redemi Espinosa" antes referido, sostuve también que es criterio de la Sala I de la CFCP -con sus diferentes integraciones- que la reincidencia "[…] *es una situación de hecho; y que no requiere para su existencia de un pronunciamiento que así lo disponga, sino que basta la*

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

comprobación de que concurren los requisitos exigidos por el art. 50 del CP, a saber: a) el cumplimiento efectivo de al menos una parte de la condena anterior y b) que el nuevo delito -punible también con pena privativa de la libertad- se cometa antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del artículo mencionado […]" (para lo cual en aquella ocasión cité, en idéntico sentido y en lo pertinente, lo resuelto en los legajos 4035, "Benítez, Silvio Andrés s/recurso de queja", Reg. 4916, rto. el 21/03/02; 17.450, "Aguilera Moreno, Cristian Andrés s/recurso de casación", Reg. 22.234, rto. el 17/10/13 y FCB 22017949/2012/TO1/CFC1, "Salgado, María Cristina s/recurso de casación", Reg. 1070/19, rto. el 24/6/19; precedentes a los que cabe agregar el legajo FGR 7748/2020/TO1/2/CFC1, "Madueño, Gerardo Roberto y otro s/recurso de casación", Reg. 162/23, rto. el 21/03/2023).

En tal sentido, la ausencia de un debate específico en la audiencia o de un pronunciamiento expreso en ese acto no impide la validez de la declaración de reincidencia, pues ésta no constituye una cuestión disponible para las partes ni sujeta a su voluntad, sino una consecuencia jurídica que emerge directamente de la comprobación de los hechos en relación con lo previsto en el artículo 50 del Código Penal. Por ello, constatados los presupuestos normativos aplicables, la declaración de reincidencia se impone como una derivación necesaria del ordenamiento, más allá de que no hubiera sido objeto de expresa solicitud fiscal o de discusión puntual.

En consecuencia, no puede tener favorable recepción el agravio relativo a la declaración de reincidencia de Jaramillo, traído a consideración por la defensa.

IX. Que, en cuanto a las impugnaciones vinculadas con la modalidad de detención, corresponde señalar que del propio texto del artículo 32 de la Ley 24660 se desprende que las causales para la concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen de la valoración judicial respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello se debe a que la norma establece que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos allí previstos, lo que evidencia el carácter discrecional de la medida. En el mismo sentido, el artículo 10 del Código Penal habilita la disposición de esta forma alternativa de cumplimiento de la pena en condiciones específicas.

Bajo esa inteligencia, la concesión del arresto domiciliario constituye una decisión excepcional y discrecional del juez que debe estar fundada en una ponderación suficiente de las circunstancias acreditadas en el legajo.

En el presente caso, se advierte que la magistrada de juicio analizó los elementos de convicción pertinentes y valoró de manera razonada la prueba producida durante la etapa de cesura, descartando la configuración de los supuestos que habrían habilitado la concesión de la medida.

En efecto, de los fundamentos expuestos por escrito se desprende que la jueza de juicio, para

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

resolver del modo en que lo hizo, comenzó por recordar que la prisión domiciliaria se presenta como un supuesto de carácter excepcional "*enmarcado en razones humanitarias y que exigen un análisis jurisdiccional donde se verifiquen los supuestos de esa índole que justifiquen para el caso particular la modalidad diferente a la establecida como regla general*".

En esa dirección, sostuvo que "*no se encuentran comprobados los extremos de excepcionalidad necesarios para la concesión de la medida solicitada, por no avizorarse vulnerado el interés superior de los menores* […]*, como así tampoco de que la presencia de Jaramillo en su hogar necesariamente conlleve a su debido resguardo (cfr. art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño a contrario sensu)*".

Asimismo, destacó que "*tampoco puede desatenderse que la acusada Carina Gisel Jaramillo es reincidente por cuanto registra una reciente condena anterior, recaída con fecha 16/04/2024, es decir a sólo unos meses de acaecido el hecho aquí ventilado el que tomó lugar el día 22/11/2024 y por el mismo tipo de delito vinculado al transporte de estupefacientes* […]".

A su vez, valoró que "*del testimonio del Lic. Corona, trabajador social ofrecido por la defensa, se desprende que los menores en cuestión se encuentran por fuera de los parámetros de pobreza estructural, por ende, también de la extrema o absoluta*".

Ponderó, además, las complicaciones escolares alegadas, sobre las cuales advirtió que datan de cuando

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

Jaramillo aún se hallaba en su hogar, como así también la situación de María Celeste Meneses.

Remarcó que, "[…] *aun cuando no se descarta un contexto de pobreza ascendente, el cual ya era anterior, preexistente y concomitante a cuando Jaramillo se encontraba en su domicilio, no menos cierto es que la acreditación de aquellos indicadores concretos resultaba necesaria para analizar la procedencia o viabilidad de la modalidad de ejecución solicitada por la defensa y no como ocurrió en el caso, de forma meramente conjetural.*"

Advirtió que "*desde la unidad penitenciaria Jaramillo puede aportar ingresos a la familia mediante la realización de trabajos intramuros, lo que más allá de afianzar el objetivo de resocializador de la pena, también permite hacer aportes económicos que serán en beneficio para sus hijos*".

Reparó en que "[…] *si bien no resulta en principio necesaria la verificación de hipótesis de indigencia extremas, acuciantes o de gravedad inminente para la procedencia del beneficio,* […] *el contexto descripto no resulta una variable diferencial que amerite excepcionar a la regla general, desde que dicho cuadro de situación no se presenta disímil al de la realidad de cualquier otra familia en iguales condiciones, incluso, de personas no privadas de su libertad o que no se encuentran en conflicto con la ley penal.*" Agregó, además, que "[t]*ampoco se demostró, que esa variable cambie con la presencia de la madre en el hogar* […]".

Sobre esa base, y conforme al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal, resolvió rechazar el arresto domiciliario.

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

Por su parte, los impugnantes, más allá de exteriorizar su desacuerdo con lo resuelto, no introdujeron argumentos jurídicos ni una crítica razonada capaces de conmover la decisión adoptada, toda vez que se han limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que la jueza consideró relevantes para no hacer lugar al pedido de transformación de la detención de la imputada Jaramillo en prisión domiciliaria, sin demostrar error en la aplicación normativa ni ausencia de motivación suficiente.

Puntualmente, en cuanto a lo dictaminado por el asesor de menores en esta instancia, corresponde señalar que, más allá de que las edades de los menores exceden los parámetros establecidos por la ley, tampoco se advierte que el caso encuentre amparo en la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así por cuanto se ha constatado que los adolescentes de trece y dieciséis años conviven con su hermana mayor de veintidós años, quien se encuentra a cargo de su cuidado, sin que se haya demostrado una situación de desamparo o abandono material que justifique la procedencia del beneficio solicitado.

En definitiva, los impugnantes no han logrado demostrar la existencia del vicio jurídico invocado, al no rebatir adecuadamente los argumentos en los que se sustentó la decisión cuestionada. Por el contrario, su planteo se reduce a una mera disconformidad con la solución brindada, lo que no resulta suficiente para invalidar el pronunciamiento que está razonablemente

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404

fundado, circunstancia que impide que sea descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 303:449 y 303:888, entre otros).

En virtud de las consideraciones desarrolladas, se **RESUELVE:**

I. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por la defensa pública oficial de Carina Gisel Jaramillo y por el asesor de menores, con costas (art. 363 y 386 del CPPF).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 10/2025 de la CSJN) y remítase a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone.

Fecha de firma: 09/09/2025
Alta en sistema: 10/09/2025
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40301809#470887966#20250909111824404